



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: WILMAN ENRIQUE RODRIGUEZ PALLARES
Demandado: BBVA COLOMBIA, CREAM PAÍS S.A. – CAPITAL HUMANO, PATRIMONIO AUTONOMO FC – TECHNIBAKING
Radicado 2ª Instancia No. 2023-00088-01
Radicado 1ª Instancia: No. 2023-00462-00

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada Banco BBVA Colombia, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta.

I. ANTECEDENTES

El señor WILMAN ENRIQUE RODRIGUEZ PALLARES, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de BBVA COLOMBIA, CREAM PAÍS S.A. – CAPITAL HUMANO, PATRIMONIO AUTONOMO FC - TECHNIBAKING, a fin de que se le amparen su derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA PROPIEDAD, AL BUEN NOMBRE, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“1. Solicito a su señoría se sirva ORDENAR en un término no superior a las 48 horas, a los ACCIONADOS: BBVA COLOMBIA, CREAM PAIS S.A. – CAPITAL HUMANO NIT. 800.221.624-6. PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- TECHNIBAKING - NIT 830053994-4 La entrega inmediata del OFICIO dirigido a LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIOHACHA, Y de esta forma obtener mi propiedad , ubicada en la ciudad de Riohacha, libre de gravámenes , ENTREGA DE OFICIO DE DESEMBARGO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION No. 5679915201-5000000 a través PATRIMONIO AUTONOMO FC TECHNIBAKING NIT-# 830.053.994-4 a BBVA CON SELLO REFRENDADO POR CREAM PAIS S.A. NIT # 800.221.524-8 FECHA DE CANCELACION: 30 DE ABRIL DE 2012 INMUEBLE : MATRICULA # 210-15288 del predio RURAL, con dirección CARRERA 15 No. 156-72 LOTE 240 MANZANA 21 y que se sirvan hacerle llegar a su digno despacho para que no se siga vulnerando mis derechos al DEBIDO PROCESO amparado por el Legislador de 1.991 como el ARTICULO 29.

T-2023-00088-01

Solicito se sirva amparar mi derecho sustancial, como lo demuestro con el CERTIFICADO DE TRADICION emitido por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIOHACHA con MATRICULA No. 210-15288, el cual me acredita mi propiedad como está enmarcado por el Legislador de 1.991, en su ARTICULO 58."

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

"1. Adquirí una obligación No. 5679915201-5000000 162 a través del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- TECHNIBAKING - NIT 830053994-4 a BBVA COLOMBIA y CREAR PAIS S.A. – CAPITAL HUMANO NIT. 800.221.624-6.

2. Estas entidades, han venido perjudicándome en mi patrimonio en el sentido que tengo una propiedad en la ciudad de Riohacha, bajo la matricula inmobiliaria No. 210-15288.

- 1. Estas tres (3) entidades, PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- TECHNIBAKING - NIT 830053994-4 a BBVA COLOMBIA y CREAR PAIS S.A. – CAPITAL HUMANO NIT. 800.221.624-6., han venido actuando de mala fe, como lo pruebo, en el sentido que para la época con la obligación No.12553168, cancelé de mi obligación crediticia No. 5000000162, 5679915201 obtenidas a través del BBVA que cancelé el día 30 de abril de 2012, como lo pruebo con la certificación emitida por la entidad CREAR PAIS S.A. de fecha 13 del mes de diciembre del año 2022, el cual anexo y escaneo para su mejor comprensión: PAZ Y SALVO.*
- 2. Señor Juez, la entidad PATRIMONIO AUTONOMO FC- TECHNIBAKING, con Nit. 830053994-4, el cual me certifica que la obligación que adquirí para la época 5679915201-5000000162 el cual hace parte la entidad Bancaria BBVA y que la misma entidad Bancaria me certifican que me encuentro a PAZ Y SALVO de todo concepto, su fecha de cancelación de mi hipoteca a su fecha cancelación del día 30 de ABRIL DE 2012, con fecha de certificación 10 de mayo de 2012.*
- 3. La misma entidad VENDE su cartera a la entidad CREAR PAIS, bajo las obligaciones 0027, 0035, 0266 y 5201 y emite para la fecha 28 de noviembre de 2022, me solicita retomar de nuevo la etapa para verificar la documentación, pues según CREAR PAIS no aparece en la bandeja de tareas del funcionario radicador para retomararlo con toda la documentación completamente y de esta forma realizar EL LEVANTAMIENTO DE HIPOTECA, el cual anexo y escaneo para su mejor comprensión.*
- 4. Bajo esta burla, por así decirlo me tiene devolviéndole la pelotica la una a la otra y la otra a otra, me urge vender mi inmueble en la ciudad de RIOHACHA y ellos me tiene con el paseo del trámite, y es por ello que acudo ante los Estrados Judiciales para que no se siga vulnerando mis derechos como usuario, y ahora me salen con que existe con muchas trabas innecesarias aludiendo cualquier excusa para la entrega del LEVANTAMIENTO DE HIPOTECA y legalizar de una mi predio y así poder acceder a la venta de mi inmueble, el cual se niegan las tres entidades a mi solicitud de LEVANTAMIENTO DE HIPOTECA, vulnerándome el DEBIDO PROCESO como lo manifiesta el ARTICULO 29 DE 1991.*

T-2023-00088-01

5. *Ahora me sale CREAR PAIS que tengo una deuda que ellos se han inventado con otra figura, ya que nunca he hipotecado mi bien inmueble ubicado en la EXTENSION DE : 271.87 M2 VER LINDEROS ESCRITURA PUBLICA No. 223 de FECHA, y que para su mejor prueba al presentar esta acción de tutela, en la fecha 25 de Julio genere el pago de CERTIFICADO DE TRADICION ante la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIOHACHA bajo el Pin 230725604780066578 con MATRICULA 210-15288 el cual anexo.*
6. *Las accionadas BBVA en fecha 30 de marzo de 2023, me responde con referencia No. 00253580 evadiendo toda su responsabilidad."*

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 28 de agosto de 2023, amparó el derecho de petición, considerando que de acuerdo con los hechos narrados, y las pruebas allegadas por el accionante, se tiene que éste presentó derecho de petición ante la accionada, el cual no recibió una contestación de fondo respecto a lo solicitado dentro del documento radicado, de mismo modo se observa que una vez notificada la presente acción constitucional, NO existió contestación por parte de la accionada.

V. Impugnación.

El Banco BBVA en su condición de sujeto integrante de la parte accionada, presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, señalando que el Banco BBVA la contestó la presente acción de tutela el día 17 de agosto a las 14:56 tal como consta en cadena de correos que, para el efecto, adjuntó. En ese orden, reclama que no podían deducirse efectos procesales en contra de BBVA, por no ser verdad que hubo silencio frente a la demanda.

Advierte que el Juez de primer grado, ordena responder un tema o una petición, debiéndose resaltar que la DEMANDA VERSA SOBRE UN TEMA MUY DIFERENTE, vale decir, el cliente no está alegando violación del derecho fundamental de petición, al punto que en sus pretensiones lo que pide es que le den una paz y salvo, al igual que le levanten un gravamen.

Siendo las cosas de ese modo, al Banco BBVA no podía darse orden alguna, en tanto que no hay petición pendiente de ser atendida.

Igualmente señala que el cliente (accionante) no tiene productos de crédito activos con BBVA, puesto que la cartera fue vendida a Crear País, de modo que ante esa entidad o su causahabiente ha de elevarse la petición respectiva.

Que el reclamo es improcedente, toda vez que la acción de tutela no es la vía para solicitar paz y salvos o levantar hipotecas.

Que sobre el punto, el área de Calidad de BBVA indicó:

T-2023-00088-01

" ...
De acuerdo a su solicitud, nos permitimos informar que el cliente tuvo los siguientes productos de crédito, los cuales fueron vendidos a Crear Pais

0011 CC03566CONSULTA RELACIONES CON LA ENTIDADPE28 16:05:25

PEA0016 NO EXISTEN MAS RELACIONES

NUMERO DE CLIENTE00227819WILMAN ENRIQUE

RODRIGUEZ

PALLARES

CLAVE DE IDENTIF.1 - 000000012553168 - 0

NUMERO DE CONTRATO	-INTERVENCION- TIPO SECUENCIA	ESTADO RELAC.	TIPO PORT	DESCRIPCION PRODUCTO
00130087005****00162	T01	V	SIN	TARJETAS
00130367009****15201	T01	V	SIN	CARTERA

"
...

Con base en lo anterior, solicita denegar el amparo frente al Banco BBVA.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Cédula ciudadanía accionante.
- Certificado de tradición No. 210-15288 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha – Guajira.
- Certificado de Paz y Salvo de CREAR PAÍS, de fecha 13 de diciembre de 2022.
- Certificado de PAZ Y SALVO de Patrimonio Autónomo FC – TECHNIBAKIN de fecha 10 de mayo de 2012.
- Constancia de venta de cartera a la entidad CREAR PAÍS, bajo las obligaciones 0027, 0035, 0266 y 5201.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

Corresponde en esta oportunidad al despacho determinar si BBVA COLOMBIA, CREAR PAIS S.A. – CAPITAL HUMANO, PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- TECHNIBAKING, le ha violado los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO al accionado al no realizar la entrega inmediata del OFICIO dirigido a LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIOHACHA, y de esta forma obtener su propiedad , ubicada en la ciudad de Riohacha, libre de gravámenes, ENTREGA DE OFICIO DE DESEMBARGO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION No. 5679915201-5000000 a través PATRIMONIO AUTONOMO FC TECHNIBAKING a BBVA CON SELLO REFRENDADO POR CREAR PAIS S.A., FECHA DE

T-2023-00088-01

CANCELACION: 30 DE ABRIL DE 2012 INMUEBLE : MATRICULA # 210-15288 del predio RURAL, con dirección CARRERA 15 No. 156-72 LOTE 240 MANZANA 21."

CASO EN CONCRETO:

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones consignadas en el libelo introductorio se tiene, que el accionante solicitó la protección constitucional del DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA PROPIEDAD, AL BUEN NOMBRE; deprecando la entrega inmediata del OFICIO dirigido a LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIOHACHA, y de esta forma obtener la liberación de gravámenes que pesan su propiedad, ubicada en la ciudad de Riohacha, ENTREGA DE OFICIO DE DESEMBARGO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION No. 5679915201-5000000 a través PATRIMONIO AUTONOMO FC TECHNBAKING a BBVA CON SELLO REFRENDADO POR CREAR PAIS S.A., FECHA DE CANCELACION: 30 DE ABRIL DE 2012 INMUEBLE : MATRICULA # 210-15288 del predio RURAL, con dirección CARRERA 15 No. 156-72 LOTE 240 MANZANA 21.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, tuteló el derecho fundamental de petición, bajo los argumentos atrás expuestos.

La accionada Banco BBAVA en su escrito de impugnación solicita se revoque la decisión de primera instancia, advierte que el Juez de primer grado, fundamentó su decisión errada en un derecho no solicitado; así como en la ausencia de respuesta de la tutela, siendo que si rindió el informe solicitado, en el que señala que vendió la cartera a Crear País y solicita se declare improcedente por no ser la acción de amparo constitucional de derechos fundamentales, el medio para solicitar paz y salvos ni que le levanten un gravamen. Insiste en que al Banco BBVA no podía darse orden alguna, en tanto que no hay petición pendiente de ser atendida.

De la revisión del fallo de primera instancia, comparado con la narración fáctica de la tutela, de las pruebas y de las peticiones de la misma, se advierte que el *aquo*, se pronunció en relación al derecho fundamental de petición, siendo que éste no es materia de solicitud de amparo, toda vez que la misma persigue la protección del derecho fundamental al debido proceso y así entrará este estrado judicial a realizar su estudio conforme fue solicitado.

En el interior de la acción constitucional, se aportó como prueba Certificado de Paz y Salvo de **CREAR PAÍS**, de fecha **13 de diciembre de 2022**; dentro del cual certifica lo siguiente:

"Que el señor (a) WILMAN ENRIQUE RODRIGUEZ PALLARES, identificado (a) con cédula ciudadanía No. 12553165, mantuvo con nuestras compañías una relación comercial en su calidad de deudor (a) derivados de la obligación (es) crediticia (s) No. 5000000162, 5679915201 obtenidas a través de BBVA y se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto, cuya fecha de cancelación total fue el día 30 de abril del 2012.

T-2023-00088-01

Esta solicitud se expide a solicitud del interesado a los 13 días del mes de diciembre de 2022.

La información expresada en este documento está sujeta a verificación, corrección en los términos del artículo 880 del Código de Comercio.”

Asimismo se aportó Certificado de PAZ Y SALVO de Patrimonio Autónomo FC – TECHNIBAKIN de fecha 10 de mayo de 2012, dentro del cual expuso lo siguiente:

“El señor WILMAN ENRIQUE RODROIGUEZ PALLARES identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 12553168 en su calidad de deudor (a) de la obligación No. 5679915201 - 5000000162, adquirida (s) por el patrimonio autónomo FC – TECHNIBAKING a BBVA se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto, su fecha de cancelación total fue el 30 de abril de 2012.

Esta certificación se expide a solicitud del interesado a los 10 DIAS DEL MES DE MAYO DE 2012.”

A su turno, con la impugnación de la tutela, el Banco BBVA presenta un reporte en el que manifiesta o ratifica que el cliente, refiriéndose al accionante, no tiene productos de crédito activos con BBVA, puesto que la cartera fue vendida a Crear País, de modo que ante esa entidad o su causahabiente ha de elevarse la petición respectiva.

Asimismo precisó en esa respuesta que los productos que fueron vendidos fueron:

"...
De acuerdo a su solicitud, nos permitimos informar que el cliente tuvo los siguientes productos de crédito, los cuales fueron vendidos a Crear Pais

0011	CC03566	CONSULTA RELACIONES CON LA ENTIDAD				PE28 16:05:25
PEA0016 NO EXISTEN MAS RELACIONES						
NUMERO DE CLIENTE		00227819	WILMAN ENRIQUE			
			RODRIGUEZ		PALLARES	
CLAVE DE IDENTIF.		1 - 000000012553168 - 0				
NUMERO DE CONTRATO		-INTERVENCION- TIPO SECUENCIA		ESTADO RELAC.	TIPO PORT	DESCRIPCION PRODUCTO
-----		-----		-----	-----	-----
00130087005****00162		T	01	V	SIN	TARJETAS
00130367009****15201		T	01	V	SIN	CARTERA

"
...

Se nota de la anterior impresión que se refiere a las obligaciones con números: 00130087005****00162 T 01 V SIN TARJETAS 00130367009****15201 T 01 V SIN CARTERA, que corresponden a las certificaciones de paz y salvo expedidas por CREAR PAIS.

De modo tal, que, si la misma entidad CREAR PAIS expide los certificados de paz y salvo, respecto de las obligaciones que fueron objeto de venta de cartera por parte de Banco BBVA entidad con la cual el accionante mantuvo vinculo comercial y que

T-2023-00088-01

actualmente no tiene ninguna pendiente por estas pagadas y que conforme a ello debe liberarse de los gravámenes que afectan su propiedad, al derivar tales gravámenes de las mencionadas obligaciones claro refulge la liberación o levantamiento de los mismos sin más trabas. No proceder de esa manera, evidencia la vulneración de derechos de orden fundamental que ameritan protección del agraviado, en tanto, que sin razón aparente se mantiene la afectación de un bien de su propiedad e impide o limita jurídicamente el libre ejercicio de la misma, por ello procede el amparo deprecado.

Ahora, no se pierde de vista que el amparo fue concedido, pero evidentemente se alejó de la protección invocada, se cimentó el amparo en bases fácticas inexistentes, ni probatorias, ni se radicó en el derecho fundamental correctamente alegado, por lo que corresponde a esta instancia corregir el yerro de la incongruencia ocurrida en primera instancia, a pronunciarse, no obstante que el actor no impugnó el fallo materia de alzada.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en Sentencia SU150/2021, estableció el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

“La jurisprudencia de esta corporación ha definido el principio de congruencia “como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones, porque su justificación no surge del proceso [,] [al] no responder [a] lo que en él se pidió, debatió, o probó”. Además, se ha establecido que cuando existe falta de congruencia en una providencia judicial, es posible alegar la configuración de un defecto procedimental que torne procedente la acción de tutela.”

De otro lado, ha manifestado la Corte Constitucional, que *“el juez no debe limitarse estrictamente a lo solicitado por las partes, pudiendo fijar el alcance real del litigio, con miras a asegurar la efectiva protección de los derechos vulnerados o amenazados, con órdenes que sean consecuentes con el amparo pretendido.”* Bajo este criterio, también se ha señalado que el Juez Constitucional en materia de tutela, está facultado para fallar extra o ultra petita.

En ese orden de ideas y en virtud de que las entidades accionadas CREAM PAÍS Y PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – TECHNIBAKIN; certificaron que el señor WILMAN ENRIQUE RODRIGUEZ PALLARES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12553168, se encuentra a paz y salvo de la obligación 5679915201-5000000, es menester indicar que se encuentran reunidos los requisitos para acceder a las pretensiones de la presente acción constitucional, conforme con el principio de la congruencia, teniendo en cuenta que el accionante alegó la violación del debido proceso.

Al respecto, se resalta que es obligación del acreedor hipotecario realizar el levantamiento de la hipoteca, una vez sus deudores hayan pagado la totalidad de la obligación, hecho que se

T-2023-00088-01

encuentra debidamente probado con el certificado de PAZ Y SALVO emitido por CREAR PAÍS Y PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – TECHNIBAKIN, que fue arrimado a la actuación.

Como consecuencia de lo esbozado, resulta forzoso modificar la sentencia de primera instancia y en su defecto se debe conceder el amparo en la presente acción, pero respecto de los derechos invocados por el accionante, y con fundamento a estas consideraciones, razón por la cual se ordenará a CREAR PAÍS S.A. – CAPITAL HUMANO NIT. 800.221.624-6. PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- TECHNIBAKING - NIT 830053994-4, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, realice la entrega inmediata del (de los) OFICIO(s) dirigido(s) a LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIOHACHA, la ENTREGA DE OFICIO DE DESEMBARGO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION No. **5679915201-5000000** a través PATRIMONIO AUTONOMO FC TECHNIBAKING NIT-# 830.053.994-4 a BBVA CON SELLO REFRENDADO POR CREAR PAÍS S.A. NIT # 800.221.524-8 FECHA DE CANCELACION: 30 DE ABRIL DE 2012 INMUEBLE: MATRICULA # 210-15288 del predio RURAL, con dirección CARRERA 15 No. 156-72 LOTE 240 MANZANA 21.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Soledad Atlántico administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de tutela de fecha 28 de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, en el sentido de que se **TUTELAN** al accionante **WILMAN ENRIQUE RODRIGUEZ PALLARES**, el amparo constitucional del **DEBIDO PROCESO**, **buen nombre y dignidad**.

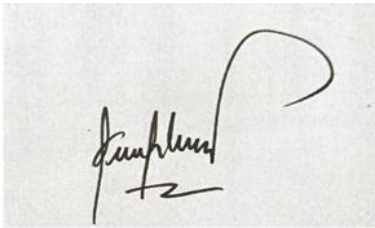
SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENASE a: CREAR PAÍS S.A. – CAPITAL HUMANO NIT. 800.221.624-6. PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- TECHNIBAKING - NIT 830053994-4**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, realice la entrega inmediata del OFICIO dirigido a LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIOHACHA, la ENTREGA DE OFICIO DE DESEMBARGO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION No. **5679915201, 5000000162** a través PATRIMONIO AUTONOMO FC TECHNIBAKING NIT-# 830.053.994-4 a BBVA CON SELLO REFRENDADO POR CREAR PAÍS S.A. NIT # 800.221.524-8 FECHA DE CANCELACION: 30 DE ABRIL DE 2012 INMUEBLE : MATRICULA # 210-15288 del predio RURAL, con dirección CARRERA 15 No. 156-72 LOTE 240 MANZANA 21.

TERCERO: Notificar esta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

T-2023-00088-01



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fdd4fc7261f61769a909f8a3c48056110d4c47f93f752ead2c349b0318ef4bd**
Documento generado en 03/10/2023 08:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>